



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 19 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de CALIFICAR DEMANDA. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 036- 2020- 00215-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 19 de enero de 2021

Ha sido presentada demanda de SOLICITUD DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JONATHAN CALERO SANTA**, mayor de edad, contra la señora **RUBIELA YANET LÓPEZ SOTO**

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda, no **se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, como lo dispone el artículo en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con C.C No. 31.167.229 y T.P. No. 89930 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 034 de hoy 16 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA